

JURISPRUDENCIA CANONICA

Gustosamente aceptamos el encargo de la dirección de la "Revista Española de Derecho Canónico" para que, partiendo del vol. 44 de las "Rotae Romanae Decisiones" (Typis Polyglottis Vaticanis, 1962), vayamos apostillando sucesivamente en esta sección de Jurisprudencia algunos principios y conclusiones de relieve formulados en las sentencias que el citado Sagrado Tribunal de la Rota Romana vaya publicando.

I. La decisión "Heliopolitana Maronitarum" del 10 de mayo de 1952 c. Wynen (SRRD. vol. 44 doc. 46) recoge un principio que merece un amplio comentario: **UNA SOLA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA NULIDAD DE UN MATRIMONIO PUEDE SER, EN CIERTOS CASOS, EJECUTADA PROVISIONALMENTE.**

a) El proceso judicial consta de dos fases perfectamente diferenciadas: 1) la declarativa que finaliza con la sentencia o acto constitutivo del título que legitima la segunda parte; 2) la ejecutiva que, encaminada a entregarle al vencedor lo que le fue concedido en la fase primera, se inicia con el decreto (can. 1918) por el que el juez ordena que la autoridad competente ejecute la sentencia (cann. 1920, 1921).

Pero la ejecución es doble: definitiva y provisional.

Ordinariamente solo las sentencias que han adquirido la categoría de cosa juzgada pueden y deben inmediatamente (can. 1922, § 1) ser ejecutadas de una manera definitiva (can. 1917, § 1), porque la cosa juzgada debe ser considerada, por presunción "iuris et de iure", como verdadera y justa, y no puede ser directamente impugnada (can. 1904, § 1).

Las causas matrimoniales de nulidad o de separación (C. P. I. 8 de abril de 1941, AAS. 1941, p. 133), por pertenecer a las llamadas de "statu personarum" (can. 1903), nunca pasan a ser cosa juzgada (can. 1989), sino que pueden ser retractadas cuantas veces se presenten nuevos y graves argumentos (can. 1903; 1989).

Sin embargo, una sola de esas sentencias, cuya apelación no haya sido legítimamente o interpuesta o proseguida o que haya sido abandonada (c. 1902), así como una doble sentencia conforme —que si no es de nulidad matrimonial (can. 1987) nunca admite apelación— está revestida de la firmeza suficiente para que al menos si es condenatoria, previo el decreto del juez, pueda ser ejecutada definitivamente. Fuerza y ejecución definitiva que en las sentencias matrimoniales impugnadas por legítima apelación con efecto suspen-

sivo (común, por regla general, a toda apelación: can. 1889) no es admisible, y no lo es a partir del momento en que comienza el plazo hábil para apelar hasta el momento en que la apelación deja de estar pendiente. El decreto del juez inferior, que en estas circunstancias ordenara la ejecución, violaría el principio general del can. 1725 reafirmado en el canon 1889, § 1, cometería un verdadero atentado (cann. 1854, 1884) y sería nulo "ipso iure" (can. 1855).

b) Hay sentencias —incluso matrimoniales— que, además de la ejecución definitiva, pueden recibir (antes o después de haber sido apeladas; pero antes de adquirir categoría de cosa juzgada o, según los casos, de firmeza equivalente a cosa juzgada can. 1917, § 2) una ejecución provisional.

Esas sentencias son, al menos, las condenatorias (ya que en las sentencias absolutorias o no es admisible o no es nunca necesaria esa ejecución: cfr. Roberti, *De Processibus* II pág. 286; Vermeersch-Creussen, *Epitome Iuris Canonici* III pág. 125; Regatillo, *Institutiones Iuris Canonici* II pág. 288).

Esa ejecución, si la sentencia ha sido previamente apelada, impide excepcionalmente el efecto suspensivo de la apelación. Ejecución que —de no tratarse de una causa de interés público— no puede decretarse más que a instancia de parte (can. 1618; *Signatura Apostólica Manilen.*, 18 de abril de 1917 —AAS., X, 1918, 40—; Roberti o. c. pág. 28; Wernz-Vidal, *Ius Canonikum* VI *De Processibus* pág. 625 n. 5) y bajo ciertas condiciones "sine qua non" señaladas en los cann. 1917, § 2, n. 2, 1918 y atentamente sopesadas por el recto criterio del juez. El juez que entiende en la causa principal puede ordenar (con tal de que no lo decrete después de dictar la sentencia) mediante un decreto —inserto en o separado del texto de la sentencia— que la autoridad competente proceda a la ejecución provisional (cann. 1920, 1921) —en España esa autoridad competente es exclusivamente la autoridad civil (cfr. art. 24, 3 concordato (AAS., 1953, p. 625 ss.) en relación con el art. 82 del Código civil); quien, una vez recibida la sentencia eclesiástica con su correspondiente decreto ejecutorio, procederá a la ejecución; sin que le sea lícito revisar el mérito de la causa —como tampoco al juez eclesiástico le es lícito, una vez que dictó la sentencia, reformarla o revocarla— (cfr. art. 73, n.º 2 de la ley de 24 abril 1958 que no puede confundirse con el art. 68 de la misma ley acerca de las medidas provisionales). Esa autoridad civil es el juez de 1.ª instancia del domicilio del demandado (cfr. art. 63, 1 Ley de Enj. civil).

Una vez que aquel juez dicte la sentencia, deja de ser juez en esa causa y si en ese período se atreve a dictar el decreto ejecutorio o a modificar el decreto ejecutorio que anteriormente (en tiempo legítimo) dictó —actuaciones que en este período competen exclusivamente al juez superior— comete un atentado.

c) La parte lesionada por esos decretos, que constituyen verdaderos atentados, podría provocar una cuestión incidental, no por medio de apelación (pues esos decretos no sólo son injustos sino nulos: can. 1880, n. 3 y se trata de una cuestión incidental que debe ser resuelta rápidamente: can.

1880 n. 7) ni por medio de la restitución “in integrum” (por la razón anteriormente expuesta y porque cabe un remedio ordinario: can. 1905) sino por medio de la acción declarativa de nulidad (can. 1679; 1855). Esa acción debe ser propuesta ante el juez superior, pues la jurisdicción del juez inferior cesó una vez que dictó la sentencia o quedó suspendida por la apelación (Cfr. Cappello, *Summa Iuris Canonici* III, pág. 269; SRRD. vol. 29, dec. 51).

El incidente sobre esos atentados debe ser resuelto una vez observadas ciertas formalidades procesales (can. 1856; art. 192 Instr. “Provida” S. C. Sacram. AAS., 1936, p. 313 ss.; Noval, *Commentarium Codicis Iuris Canonici* IV, pág. 89, n. 604; Lega-Bartocetti, *Commentarius in iudicia ecclesiastica* II, pág. 89, n. 9) por el juez superior no indistintamente por medio de una sentencia interlocutoria o de un decreto, como cualquiera otra causa incidental (can. 1840) sino necesariamente por medio de un decreto (can. 1856, § 2) que revoque el atentado (can. 1857).

d) Ese decreto que resuelve la causa incidental de los atentados es inapelable (can. 1880, n. 7), excepto en los casos considerados en el citado can. 1880, n. 6. Pero pudiera ser impugnado por medio de la querrela de nulidad en los casos *taxativamente* indicados en los cánones 1892 y 1894 (consideramos como doctrina extrínseca e intrínsecamente probable que la enumeración de esos cánones es taxativa o exclusiva: Cfr. Staffa, *Monitor* 1953, pág. 588; SRRD. vol. 19, dec. 34, n. 3-14; y recordamos que, según los principios generales del derecho, un decreto dudosamente válido debe ser considerado válido e impugnado por el remedio de la querrela de nulidad); pudiera ser también impugnado mediante el remedio extraordinario (y, por tanto, jurídicamente odioso y sometido a interpretación estricta) de la restitución “in integrum” con tal de que existan todos y cada uno de los prerrequisitos del can. 1905.

Es preciso, sin embargo, recordar que cualquier sentencia interlocutoria —y, a fortiori, cualquier decreto— puede ser, antes de que finalice la causa principal, corregido o revocado por el juez que la dictó (can. 1841). Por consiguiente ninguna sentencia interlocutoria, ningún decreto, podrá adquirir —antes de que la causa principal finalice— autoridad de causa juzgada ni, por tanto, podrá ser impugnado por el remedio extraordinario de la restitución “in integrum” cuyo objeto específico es la cosa juzgada —aparte de que esa sentencia y ese decreto pueden ser impugnados, antes de que la causa principal finalice, por el remedio ordinario del citado recurso (can. 1841) que necesariamente excluye el remedio extraordinario de la restitución “in integrum”—.

e) Finalmente, la ejecución provisional puede ser considerada como una provisión cautelar vigente únicamente durante el proceso. Y las provisiones cautelares de las causas matrimoniales corresponden en España a la autoridad civil (Cfr. art. 24, 2 del Concordato, estipulado entre la Santa Sede y la Nación española, en relación con los arts. 67, 68, 73, 81 del Código civil y

art. 1880 ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil —parcialmente modificados y parcialmente ratificados por la ley del 24 de abril de 1958: Boletín Oficial del Estado, 25 de abril de 1958, n. 99, pág. 73 ss., pág. 742 ss.—; normas concordadas que prevalecen incluso sobre las normas comunes contrarias del Código de Derecho canónico (cann. 3, 4, 22) y que, por tanto, deben ser religiosamente observadas.

La ejecución en las causas de separación matrimonial debe referirse —entre otras cosas— a la prestación de alimentos.

.....

II. Otro principio interesante formulado por la citada sentencia coram Wynen: LA OBLIGACION MARITAL DE SUMINISTRAR MEDIOS DE SUBSISTENCIA A LA FAMILIA PROVIENE DEL MISMO CONTRATO MATRIMONIAL Y, POR TANTO, PERDURA HASTA QUE EN VIRTUD DE DOS SENTENCIAS CONFORMES, NO APELADAS POR EL DEFENSOR DEL VINCULO, CONSTE CON CERTEZA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

a) Esa obligación —nacida del derecho natural subsiguiente a la validez del contrato matrimonial— puede y debe ser regulada por las legítimas prescripciones civiles; ya que se trata de un efecto separable de la esencia del matrimonio (can. 1016; Gasparri, De Matrimonio I, pág. 144, n. 237; Ottaviani, Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici II, pág. 212, n. 341), ha de abarcar todas las necesidades de la vida común en la extensión señalada por el art. 142 del Código de Derecho Civil Español; y, por tanto, su cuantía debe ser proporcional —ordinariamente— a las exigencias de la posición social de la familia (art. 142; 146; 147 C. civ., Tribunal Supremo: sentencias del 5 de diciembre de 1911 y del 11 de abril de 1946).

Obligación que debe ser satisfecha primariamente —por referirnos al régimen ordinario patrimonial bajo el que suele celebrarse el matrimonio: art. 1315— con los bienes de la sociedad de gananciales (art. 1408, n. 5).

Aunque según los arts. 143 n. 1; 144 n. 1; 1408 n. 5 Cod. civ.; 1889 de la Ley del 24 de abril de 1958 (que son como una consecuencia de la mutua ayuda, completa en todas las esferas de la vida, prescrita en el art. 56 Cod. civ.) parece que ese deber alimenticio pesa igualmente sobre el esposo que sobre la esposa, opinamos que —como una consecuencia de los arts. 57, 59 Cod. civ., 68 n. 5 y 1890 de la citada ley del 24 de abril de 1958, así como de la condición del marido de ser cabeza jurídica y administrador ordinario de la sociedad conyugal de gananciales (art. 59; 1412), esa obligación recae —al menos de ordinario— *primariamente* sobre el marido y solo *subsidiariamente* sobre la esposa; y, por tanto, si los bienes gananciales son insuficientes, el marido primariamente y la esposa sólo subsidiariamente estarán obligados a sostener la familia con los recursos de sus bienes propios.

b) Como una aplicación de ese deber alimenticio conyugal común —aunque preferente del marido— destacamos dos casos: 1) el señalamiento

de alimentos, a la mujer y, a veces, al marido y a los hijos que no queden en poder del obligado, una vez interpuesta y admitida la demanda de nulidad o de separación (art. 68 n. 5 y 1880 de la Ley de 24 de abril de 1958) hasta la resolución definitiva del proceso (Tribunal Supremo: sentencias del 18 de abril de 1913 y 1 de abril de 1960); 2) la obligación que de ordinario pesa sobre el marido de proporcionarle a la esposa —carente de bienes propios— la litis expensas que se le originen del proceso de nulidad o de separación conyugal por ella interpuesta contra el marido ante los tribunales eclesiásticos (art. 68 n. 6 y 1890 de la Ley de 24 de abril de 1958; sentencias del Tribunal Supremo —que ha elaborado cuidadosamente la doctrina de las litis expensas—: 14 de octubre de 1905; 15 de diciembre de 1944; 27 de mayo de 1955; 25 de abril de 1956; 30 de enero de 1957; 16 y 26 de febrero de 1957; 24 y 26 de febrero de 1958; 24 de enero de 1959; 25 de mayo de 1959); obligación que no queda satisfecha con la simple prestación de la deuda estrictamente alimenticia (Tribunal Supremo: sentencias del 8 de octubre de 1953; 25 de mayo de 1959); que persiste cualquiera que sea el régimen económico matrimonial —incluso aun cuando no rija la sociedad de gananciales— (Sentencias del Supremo Tribunal: 2 febr. 1920; 29 de abril de 1926; 19 de junio de 1943; 15 de diciembre de 1944; 3 de julio de 1948; 8 de marzo de 1949; 8 de octubre de 1953; 30 de enero de 1957) y aun cuando la esposa viva con sus padres económicamente pudientes (Sentenc. del Tribunal Supremo: 20 de febrero de 1925) ya que la esposa quedó jurídicamente sustraída a los cuidados paternos en virtud de la emancipación producida por su legítimo matrimonio.

La esposa, pues, no podrá obtener del tribunal eclesiástico el solicitado beneficio de gratuito patrocinio mientras no demuestre que, además de ser relativamente pobre, no ha podido conseguir judicialmente de su marido la prestación de las litis expensas. Fundándonos en la mencionada obligación recíproca de los cónyuges, en el art. 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la sentencia del Tribunal Supremo del 2 de julio de 1926 —que recoge la doctrina de otras sentencias anteriores— creemos que la mujer debe abonar, con cargo a los frutos de sus bienes propios, litis expensas a su marido pobre.

c) Permaneciendo intacta la raíz de la obligación alimenticia puede quedar suspendido, en algunos casos, su cumplimiento. Y así en los artículos 105 y 152 del Código civil se señalan algunas de estas hipótesis, entre las que interesa destacar la expresada en el art. 152 n. 4: “Cuando el alimentista... hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación”, que, según el art. 848, únicamente puede tener lugar por alguna de las causas expresamente indicadas en la ley; y entre esas causas el art. 855 n. 1, dice que serán justas causas para desheredar las que dan lugar al divorcio (hoy, separación conyugal) a tenor del art. 105 que expresamente cita el adulterio y los malos tratos de obra o las injurias graves (Cfr. también: Ferraris, *Bibliotheca can.*, v. “Alimenta”; Canestri, *Ephemerides Iuris Canonici* 1953, pág. 132; Felici, *Monitor Ecclesiasticus* 1954, pág. 584).

Pero es necesario —al menos para evitar arbitrariedades— que en virtud de una sentencia firme y ejecutiva conste que el cónyuge, al que se le debían los alimentos, le dio culpablemente motivos de divorciarse al otro cónyuge inocente (art. 73 n. 5, Ley de 24 abril 1958).

Pero aún en este caso los arts. 73 n. 5; 1434 y 1436 —juntamente con la ley natural— autorizan a concluir que el cónyuge inocente suministre alimentos al cónyuge culpable que padece una verdadera indigencia económica —una cosa es la de —obligación de cohabitar y otra cosa muy distinta la de— obligación de auxiliarse mutuamente en los casos de verdadera necesidad— (SRRD. vol. 17 dec. 63 c. Morano).

.....

III. OTRA SENTENCIA DEL MISMO PONENTE WYNEN (SRD. vol. 44 dec. 31, die 16 octobris 1952) CONSIDERA UN CASO INTERESANTE:

a) José y Elia —católicos— contrajeron el día 15 de enero de 1931 un matrimonio canónico. Obtenido el divorcio, José atentó, el día 11 de enero de 1936, ante un ministro presbiteriano un nuevo matrimonio con Gracia —probablemente protestante—. Y el día 9 de septiembre de 1936 el mismo José celebró —bajo la forma jurídica y litúrgica de la Iglesia católica— otro matrimonio con Irene, católica.

Pocos meses después Irene se enteró —por medio de auténticos documentos públicos— de los matrimonios contraídos por José con Elia y con Gracia; y solicitó del Ordinario Neoboracense que en conformidad con el procedimiento extraordinario del can. 1990, declarará NULO su matrimonio con José por impedimento de ligamen. Como durante la instrucción del proceso no apareciera con suficiente certeza el invocado impedimento de ligamen, la causa fue remitida al Tribunal diocesano que dictó sentencia favorable a Irene; pero el Tribunal de apelación Filadelfense reformó esa sentencia declarando que no constaba la nulidad del matrimonio acusado. Esta sentencia fue apelada y confirmada por la decisión rotal que comentamos.

b) Con acierto afirma la sentencia que si la validez del primer matrimonio (en nuestro caso el matrimonio José-Elia, ya que el matrimonio José-Gracia fue ciertamente nulo al menos por defecto de forma jurídica) es *seriamente dudosa*, dudosa será también la validez del otro matrimonio (José-Irene). Y añade también rectamente que el primer matrimonio no puede ser considerado válido únicamente en virtud de la presunción general por la que el derecho considera como prácticamente válido cualquier acto jurídico teóricamente dudoso; sino que es preciso investigar judicialmente la validez o nulidad del 2.º matrimonio.

c) No acertamos, sin embargo, a comprender la razón por la cual la sentencia asegura que anteriormente a la investigación judicial no es aplicable

al primer matrimonio aquella presunción general; esa razón es, según la sentencia: “Sed tunc ista praesumptio valeret etiam pro secundo matrimonio”. Nosotros creemos que esa presunción solamente debe favorecer al primer matrimonio que como hecho jurídico ya existía o “poseía” anteriormente a la celebración del segundo— y el criterio adoptado por esa presunción general es el de las Reglas Canónicas de Derecho 54 “qui prior est tempore potior est iure” y 65 “...melior est conditio possidentis” (Cfr. Bartocetti, *De regulis Iuris Canonici* pág. 194 y 218); criterio en el que se basó anteriormente una instrucción del S. Oficio —18 de diciembre de 1872— (Cfr. *Fontes IV*, n. 1024).

d) La validez o nulidad del matrimonio acusado no podrá ventilarse por medio del procedimiento sumario del can. 1990 —que únicamente tiene aplicación cuando con certeza conste la nulidad del primer matrimonio— (certeza deducida de un documento auténtico o de cualquier otro argumento de prueba irrefutable: cfr. P. C. I. 16 de junio de 1931 —AAS. 1931, pág. 353—; art. 226 de la Inst. “Provida” de la S. C. de Sacr. 15 de agosto de 1936 —AAS. 1936, pág. 358—) y que, por tanto, parece haber sido excluido para este caso por la misma respuesta de la P. C. I. del 26 de junio de 1947 —AAS. 1947, pág. 374.

e) Una vez incoado el proceso —añade la sentencia haciendo suyas unas expresiones de Regatillo en *Interpretatio et Iurisprudentia Codicis Iuris Canonici*, pág. 327, n. 433—: “In iudicio Defensor Vinculi defendere debet secundum (matrimonium) exigendo ut fiant rationabiles diligentiae ad dissipanda dubia de primo” (Cfr. también c. Wynen, *Nullitatis*, 22 ianuarii 1953, en *Monitor Ecclesiasticus* 1953, pág. 596).

Nosotros opinamos que el Defensor del Vínculo —a quien se le ha confiado la protección del bien público que exige el mantenimiento del matrimonio judicialmente impugnado— debe defender la validez del matrimonio que sea acusado. Y el Fiscal —si su intervención es necesaria— acusará de oficio o después de habersele sido denunciado, el matrimonio segundo que, por razón del impedimento de ligamen dudoso, se presume nulo, o defenderá el primero si los cónyuges acusan legítimamente el segundo; los cónyuges denunciadores actuarán en calidad de terceros necesarios en su matrimonio acusado por el Fiscal (cann. 1852-1853; Cfr. Staffa: *SRRD*. vol. 43 dec. 53 pág. 390 y *Monitor Ecclesiasticus* 1954, pág. 479).

f) Interesa recalcar que únicamente cuando —a pesar de esa inquisición judicial persista la duda (“iuris” o “facti”: Cfr. sentencia Rotal 22 de marzo de 1910 en AAS. 1910, pág. 522) sólida e imprevisiblemente soluble acerca de la validez del primer matrimonio, puede y debe ser declarado válido el primero y nulo el segundo (can. 1014 y P. C. I. 16 de junio 1947) con repercusión tanto en el fuero externo como en el fuero interno (Cfr. Sánchez, *De S. Matrimonii Sacramento Lib. I disp. 18 n. 6*) de suerte que si cual-

quiera de esos cónyuges —ligados con ese matrimonio dudoso— persisten en el segundo o atentan otro pecarían gravemente y serían considerados (aunque quizás objetivamente no lo sean) bigamos (pues en el fuero externo no puede admitirse como válido ningún otro matrimonio celebrado por ellos mientras no conste con certeza, por medio del procedimiento procesal, la nulidad o disolución de su primer matrimonio: Cfr. cann. 1069 & 2; 1987; SRRD. vol. 21 dec. 40 pág. 340) sometidos a distintas penas eclesiásticas (Cfr. cann. 2356; 1240 & 1 n. 6; 985 n. 3; 984 n. 4; 693 & 1).

Pero la presunción, que estudiamos, no favorece al primer matrimonio cuando es dudoso el hecho de su celebración (los hechos jurídicos nunca se presumen sino que deben ser positivamente demostrados por quienes los afirman: Cfr. c. Lega SRRD. vol. II pág. 221 n. 2; c. Jullien, vol. 29 pág. 162 n. 9; Pallazini, Apollinaris 1947 pág. 239; y el hecho de la celebración de un matrimonio puede quedar patente no sólo en virtud de un documento auténtico sino también de una figura de matrimonio que suele manifestarse en los tres vocablos clásicos “nomine, tractatu, fama”: Cfr. SRRD. vol. 22 pág. 156).

g) Esa presunción, favorable a la validez del primer matrimonio, se basa —entre otros fundamentos— en el mismo derecho divino natural y positivo, mientras que la presunción, que arguye la conformidad de la sentencia judicial con la verdad objetiva, es de derecho humano. Por eso si, después de que una o dos sentencias judiciales han declarado como cierta la nulidad del primer matrimonio, surge la duda seria e insoluble acerca de la validez de ese matrimonio, ese matrimonio debe ser considerado válido —en virtud de aquella presunción— sin necesidad de demostrar con certeza su validez o el error de la sentencia judicial.

.....

IV. FINALMENTE, UNA SENTENCIA C. BRENNAN (c. Brennan, Bruklynien., 26 de febrero de 1952 SRRD., vol. 44 dec. 44) DECLARA NULO UN MATRIMONIO —CELEBRADO ENTRE UN CATOLICO Y UNA HEBREA— POR CONSIDERAR QUE LA DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS HABIA SIDO INVALIDA PORQUE LA CONTRAYENTE HEBREA HABIA PRESTADO *FICTICIAMENTE* LAS CAUCIONES.

a) El año 1922 la sentencia Rotal Parisien., del 11 de agosto de 1922 c. Solieri (AAS. -1922- pág. 516) había afirmado: “...etiamsi pars acatholica *ficte* promittat peccat utique, sed quia consensus alterius partis his promissionibus non subiicitur tamquam conditioni sine qua non, matrimonium validum nihilominus censendum erit”.

b) Pero a partir especialmente del decreto del Santo Oficio del 14 de enero de 1932 (AAS. -1932- pág. 25) —que declaraba ser inválidas las dispensas del impedimento cuando no constaba que los cónyuges habían de cumplir las

cauciones prestadas— comenzó a discutirse si la insinceridad con que se prestaban las cauciones invalidaba la dispensa del impedimento (la sentencia que comentamos refiere una serie de canonistas).

c) Existen, al menos, dos sentencias Rotaes posteriores a ese decreto (c. Wynen, *Burdigalen*. día 3 de marzo de 1942, vol. 34 pág. 135; c. *Fidecicchi, Nullitatis*, 19 febr. 1952 en *Ephemerides Iuris Canonici* 1952, pág. 381) que, apoyadas en que la ley no exige expresamente bajo pena de nulidad la sinceridad de la prestación de las cauciones, sostienen la opinión negativa.

d) Otra sentencia c. *Canestri* (*Nullitatis*, 13 noviembre de 1943, vol. 35 pág. 819) después de afirmar que anteriormente al citado decreto del S. Oficio existía —en esta cuestión— un *dubium iuris*, en vuya virtud los matrimonios celebrados en aquella época no pueden ser declarados nulos por razón de la insinceridad de las cauciones, parece inclinarse por la opinión afirmativa respecto a los matrimonios contraídos con posterioridad a ese decreto.

e) Pero después han sido dictadas varias sentencias Rotaes (c. *Brennan, Albanen*. in *America* 26 de enero de 1948 vol. 40 pág. 41; c. *Felici, Bruklyniën*., 4 de abril de 1951, vol. 43 pág. 261; c. *Staffa, Nullitatis* vol. 44 dec. 30 n. 6) —con las que coincide la que comentamos c. *Brennan* y otra del *Vicariato c. Gómez, Nullitatis*, 9 de abril de 1949, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 1949, pág. 151— que abiertamente sostienen como cierto la necesidad de la sinceridad de las cauciones para la validez de la dispensa del impedimento.

En la sentencia que comentamos, así como en las citadas de los Ponentes *Brennan* y *Felici*, se exponen largamente los argumentos que avalan esta orientación Rotal. Las razones, en que se apoya la opinión teórica contraria, pueden verse principalmente en *Bender*: *Ephemerides Iuris Canonici* 1952, pág. 99 ss.; pág. 202 ss.; *Praelectiones Iuris Canonici* pág. 150- que en su art. publicado en *Monitor Ecclesiasticus* 1955, pág. 320 cambió de opinión.

Parece ser que el S. Tribunal de la Rota fundamenta su sentencia —aunque en las citadas decisiones nada se dice —en alguna respuesta confidencial del Santo Oficio (en cuya virtud debe sostenerse ya como cierta la necesidad de la sinceridad de las cauciones para la dispensa del impedimento); respuesta confirmada también por otra emanada del mismo Dicasterio el 10 de mayo de 1941 (*AAS*. 1941, pág. 294).

Sospechamos —sin embargo— que esta cuestión cambiará de signo en las conclusiones conciliares.

JUAN JOSÉ G. FAILDE

Fiscal del S. Tribunal de la Rota de la Nunciatura